



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192020054905 DEL 31-05-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JUAN CAMILO LAVERDE GAONA, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC - 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC - 20161000001556 de 2016, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 201610000001556 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR- ANLA.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió, con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 307 de 2017, cuyo objeto consistió en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General del Carrera Administrativa de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que el aspirante JUAN CAMILO LAVERDE GAONA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.262.028, fue admitido a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 52¹ del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución No. 20182210155755 del 16 de noviembre de 2018, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 41100 denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 18, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 - CAR-ANLA, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, así:

¹ “ARTÍCULO 52º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JUAN CAMILO LAVERDE GAONA, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Puntaje
1	CC	1032445074	CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GARCÍA	77,90
2	CC	52005587	ALBA TERESA CAMARGO GARCÍA	67,86
3	CC	1075262028	JUAN CAMILO LAVERDE GAONA	64,65
4	CC	52964311	DEISY CAROLINA BARRERO VALLEJO	62,58
5	CC	6774784	JUAN CARLOS VARGAS GUERRA	61,47
6	CC	11346302	JOSÉ MANUEL NIEVES RODRÍGUEZ	60,71
7	CC	65713480	GLORIA SANDRA MOSCOSO TABORDA	58,14
8	CC	1049616810	JOHAN SEBASTIÁN HERRERA GALINDO	57,27
9	CC	79410261	HELBER ALFREDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ	56,27
10	CC	9525649	VÍCTOR HUGO CAICEDO SUESCUN	52,10

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles el 23 de noviembre de 2018, la Comisión de Personal de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, mediante reclamación No. 176990313 radicada en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, presentó solicitud de exclusión de dicha lista del aspirante JUAN CAMILO LAVERDE GAONA, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por dicha Comisión de Personal en su solicitud de exclusión son los siguientes:

(...) El aspirante no acredita los 25 meses de experiencia profesional relacionada exigida para desempeñar el empleo. La certificación presentada correspondiente al ejercicio del empleo en LEGALRED NO constituye experiencia profesional RELACIONADA. Las actividades de asistencia de diligencias judiciales NO tiene relación con las funciones del empleo de la entidad (área cobro coactivo). La certificación allegada de la Rama Judicial no es válida ya que no describe funciones ni indica los extremos laborales de los cargos desempeñados. No es posible determinar el tiempo de servicio en el último cargo ya que simplemente indica que "en la actualidad desempeña el cargo de OFICIAL MAYOR CIRCUITO Grado 00" sin poderse establecer la fecha de inicio del ejercicio de dicho empleo. Esta situación vulnera el artículo 2.2.2.3.8 del decreto 1083 de 2015 que indica frente a la certificación de la experiencia que la misma se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas en las que se indique "Tiempo de servicio" y "Relación de funciones desempeñadas".

Decreto 1083 de 2015, Art. 2.2.20.2.24- Causal 1 – Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

Por lo anterior, no acredita experiencia laboral relacionada, ya que no allegó certificados laborales con funciones, por lo que no es posible determinar si su experiencia laboral es o no relacionada con las funciones del empleo al cual se postuló, incumpliendo el Art. 2.2.2.3.8, numeral 3, Relación de funciones desempeñadas.

Lo anterior, teniendo en cuenta el artículo 14 de la Decreto Ley 760 de 2005, el cual establece: "Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos..." (Sic)

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JUAN CAMILO LAVERDE GAONA, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20182210017684 del 6 de diciembre de 2018, *"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión del aspirante JUAN CAMILO LAVERDE GAONA del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"*.

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 10 de diciembre de 2018, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor JUAN CAMILO LAVERDE GAONA y a través del SIMO, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 11 y el 24 de diciembre de 2018, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención del aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Durante el término anteriormente indicado, el aspirante no allegó intervención alguna ante esta CNSC.

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, *"(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JUAN CAMILO LAVERDE GAONA, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquella; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquella" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).

- (i) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JUAN CAMILO LAVERDE GAONA, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado Sección Primera en sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección. (Subrayado intencional)

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "*la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley*".

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de Convocatoria, define los siguientes términos:

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015.

(...)

Experiencia: Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral, de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC y en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de cada una de las entidades objeto de la Convocatoria, Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y Autoridad Nacional de Licencia Ambientales – ANLA.

(...)

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Ahora bien, el artículo 19 ibídem, señala que la experiencia se debía certificar así:

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año) (Subraya fuera del texto original);

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JUAN CAMILO LAVERDE GAONA, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. (...)

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por el aspirante en el SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir al elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 41100 al cual se inscribió el aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Estudio: Del Núcleo Básico del Conocimiento de Derecho y afines: título profesional en Derecho. Título de postgrado en la modalidad de especialización. Tarjeta profesional vigente.

Experiencia: Veinticinco (25) meses de experiencia profesional relacionada (Subraya fuera del texto original).

Equivalencia de estudio: Título de postgrado en la modalidad de especialización por **Equivalencia de experiencia:** Dos (2) años de experiencia profesional, siempre que se acredite el título profesional, o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional (sic).

Con relación al propósito principal y a las funciones de este empleo, la misma OPEC No. 41100, las define como sigue:

Propósito: Adelantar y atender los procesos ejecutivos de la corporación, los recursos de reposición y orientar el proceso de cobro jurídico en cumplimiento de las normas legales vigentes y de acuerdo con las políticas y procedimientos establecidos por la corporación.

Funciones:

1. Adelantar y llevar hasta su terminación los procesos ejecutivos en los que actúa como demandante la Corporación.
2. Aplicar para los anteriores efectos, las disposiciones del proceso ejecutivo previstas en el Código General del Proceso.
3. Adelantar las gestiones de cobro coactivo tendientes a lograr el recaudo de las obligaciones a favor de la Corporación, en los términos previstos en la Ley 1066 de 2006, en el Decreto N° 4473 de 2006 y en la Resolución CAR No. 3540 de 2009, modificada por la Resolución CAR N° 3421 de 2014.
4. Llevar a cabo las actuaciones tendientes a lograr el recaudo forzado de las obligaciones claras, expresas y exigibles de las cuales la Corporación es beneficiaria.
5. Proyectar los autos de trámite e interlocutorios necesarios dentro del curso del proceso de ejecución que regula el Código General del Proceso.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JUAN CAMILO LAVERDE GAONA, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

6. Resolver en derecho los recursos de reposición interpuestos en contra del mandamiento de pago, de acuerdo con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 794 de 2003 y las normas que lo modifiquen.
7. Dar traslado de las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago, bien al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca ó al Consejo de Estado, en razón de la cuantía.
8. Intervenir en representación de la Corporación, dentro de las actuaciones judiciales mencionadas en el numeral anterior, pronunciándose respecto de ellas, solicitando y aportando pruebas, y presentando alegatos de conclusión, entre otras actividades.
9. Intervenir en representación de la Corporación en su calidad de acreedora, dentro de los trámites concordatarios, acuerdos de reestructuración y liquidatorios de los que son sujetos los deudores de la Entidad.
10. Custodiar y suscribir los títulos de depósito judicial constituidos a favor de la Corporación por causa de los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva.
11. Orientar el proceso de cobro persuasivo.
12. Gestionar con las centrales de riesgo convenios de consulta y reporte de información de deudores.
13. Preparar la información para los organismos de control internos y externos, y las dependencias que lo requieran respecto del proceso de cobro coactivo.

En atención a los argumentos de exclusión de la Comisión de Personal, el primer asunto a resolver conlleva a un análisis de la certificación laboral que le fue validada al aspirante como experiencia profesional relacionada por parte de la Universidad Manuela Beltrán (UMB), como operador del concurso para la etapa Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), así:

- Certificación laboral de fecha 1º de mayo de 2017, expedida por el Coordinador de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva - Huila, en la cual se indica que el aspirante *"(...) presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 18 de febrero de 2015 y en la actualidad desempeña el cargo de OFICIAL MAYOR CIRCUITO Grado 00, ejerciendo sus funciones en el (la) JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA, nombrado(a) en PROVISIONALIDAD (...)"*

Aunque las funciones² de este cargo están definidas en el Acuerdo No. PSAA06-3585 de 2006, *"Por medio del cual se modifica el Acuerdo No.025 de 1997 para cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios"*, se precisa que la indicación contenida en la certificación sobre que el aspirante *"(...) presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 18 de febrero de 2015 y en la actualidad desempeña el cargo de OFICIAL MAYOR CIRCUITO Grado 00 (...)"*, conlleva a suponer que anteriormente desempeñó otro u otros cargos en la Rama Judicial, de los cuales no se tiene certeza para determinar que la experiencia adquirida con ocasión de los mismos sea profesional relacionada.

Cabe precisar que en la norma reguladora del presente concurso de méritos, la cual fue publicitada para todos los aspirantes, se indicaron las formalidades³ que debían contener las certificaciones para acreditar experiencia. Quienes participaron en el proceso de selección, conocieron con anticipación su reglamento y estaban obligados a su cumplimiento.

En virtud de las facultades constitucionales y legales que posee esta CNSC, se procedió a consultar los demás documentos laborales allegados en término al concurso mediante el SIMO:

- Certificación laboral de fecha 28 de enero de 2015, expedida por la Representante Legal de LEGALRED S.A.S., en la cual se indica que el aspirante *"(...) ha ejecutado labores de asistencia y acompañamiento a diligencias judiciales, representando los intereses de entidades públicas y de particulares, desde el mes de septiembre de 2014 hasta la fecha (...)"*.

Aun si en gracia de discusión, la citada certificación resultara válida para acreditar experiencia profesional relacionada, se precisa que el tiempo laborado que consta en la misma, esto es, **3 meses y 29 días**, es insuficiente para el cumplimiento de los **25 meses** requeridos por la OPEC para el empleo a proveer. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el SIMO no se encontraron otros documentos laborales aportados por el aspirante a la convocatoria que nos ocupa, los cuales pudieran ser analizados a fin de establecer qué tipo de experiencia se acredita con los mismos.

Finalmente, es menester traer a colación que la Corte Constitucional, en Sentencia T-463 de 1996, había previsto que no existe vulneración de los derechos del aspirante por parte de las entidades, en la siguiente situación:

² Sentencia C-1436 de 2000 Corte Constitucional, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

³ Artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JUAN CAMILO LAVERDE GAONA, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

(...) en consecuencia, rechazan a los aspirantes que no cumplen cualquiera de los requisitos señalados, no violan los derechos de aquéllos si deciden su no aceptación, siempre que los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía, que el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones y que la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva en torno al cumplimiento de las reglas aplicables. (Subraya intencional).

Se concluye, entonces, que el señor JUAN CAMILO LAVERDE GAONA, NO CUMPLE con el requisito mínimo de experiencia exigido para acceder al empleo identificado con el código OPEC No. 41100 denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 18, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 - CAR-ANLA, razón por la cual se considera procedente la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la CAR.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC - 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Excluir a JUAN CAMILO LAVERDE GAONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.262.028, de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182210155755 del 16 de noviembre de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 41100 denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 18, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 - CAR-ANLA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a JUAN CAMILO LAVERDE GAONA, al correo electrónico camilolaverde6@hotmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Ley 1437 de 2011 - CPACA.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la CAR en la dirección Av. Esperanza No. 62 - 49 Piso 6, Bogotá, D.C.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE A. ORTEGA CERON
Comisionado

Revisó y aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho
Proyectó: Ana Cristina Gil - Abogada ✱